REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 4 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220023100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Yudy Aleida Aristizabal Zuluaga	03/08/2022	Auto Decide - No Repone Decisión - Ordena Remitir Expediente Para Recurso De Queja
05045310500220220025300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yepez	Agricola Santamaria S.A.S.	03/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Ejecutada- Corre Traslado- Ordena Entrega De Dineros A Ejecutada- Ordena Entrega De Dineros A Ejecutante- Declara Cumplimiento Parcial Por Parte De Agrícola Santamaría S.A.S.- Ordena Levantar Medida Cautelar A Ejecutada.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

49dfe5b9-bc72-46ae-950a-1ae933e1cfd4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 4 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220026800	Ordinario	Andres Manuel Pitalua Fabra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Restrepo Unidos Sas	03/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220032300	Ordinario	Dalmiro Enrique Sanchez Doria	Agrícola El Retiro Sa	03/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220027400	Ordinario	Edilberto Miguel Hernandez Lopez	La Hacienda S.A.S	03/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Tiene Notificada A La Haciendas.A.S

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

49dfe5b9-bc72-46ae-950a-1ae933e1cfd4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 4 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210070100	Ordinario	Jose Adelio Quinto Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Manati S.A. En Liquidacion	03/08/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandante
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	03/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Reconvencion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

49dfe5b9-bc72-46ae-950a-1ae933e1cfd4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 128 De Jueves, 4 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	03/08/2022	Auto Decide - Tiene Notifica La Demanda A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Admite Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

49dfe5b9-bc72-46ae-950a-1ae933e1cfd4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.751
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	YUDY ALEIDA ARISTIZÁBAL ZULUAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00231-00
TEMA Y SUBTEMAS	REPOSICIÓN DE AUTO QUE DENIEGA APELACION Y QUEJA
DECISIÓN	**NO REPONE DECISIÓN - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE EJECUTANTE**, en contra del auto interlocutorio No.685 del 22 de julio de 2022, que no repuso la decisión y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No.659 del 15 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, así:

ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022 fue recibida por reparto la demanda del asunto que fue devuelta para subsanar con auto del 24 de junio de 2022, con la finalidad de que se acreditara el envío simultáneo del libelo a la ejecutada, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que la medida cautelar previa no cumplía los requisitos de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al desconocer los bienes de la accionada; luego, la **PARTE EJECUTANTE** aporta subsanación el 06 de julio de 2022, nuevamente con escrito de medidas cautelares sin requisito de ley y sin cumplir con lo exigido frente al envío simultáneo. Así, con auto del 15 de julio de 2022 fue rechazada la demanda, se dispuso el archivo definitivo, decisión que fue controvertida por la accionante con recurso de reposición incoado el 19 de julio hogaño y en subsidio el de apelación, pronunciamiento que no se repuso y se denegó la alzada ante el superior por improcedente al tratarse de un asunto tramitado en única instancia por la cuantía. Finalmente, el 26 de julio de 2022, la **PARTE EJECUTANTE** interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la citada decisión, argumentando que la medida cautelar previa relacionada en la demanda si cumple con los presupuestos legales por lo tanto no había lugar a exigir el envío simultáneo a la ejecutada y lo que ha debido proceder por parte del Despacho era resolver sobre las medidas cautelares previas, pues solamente con orden judicial o de autoridad competente es posible acceder a la información bancaria de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto sub sxamine se debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

> ***"…ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.*** *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación…"*

Sobre la interposición del recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, explica:

> ***"…ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la*

casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente…"

Respecto del trámite previsto en el Recurso de Apelación en materia laboral, el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"…**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.***
(…)
Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes…" Negrillas del despacho.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, para este Despacho Judicial está claro que a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no le asiste razón respecto de los argumentos pregonados para sustentar el recurso de reposición, pues del mismo tenor literal del inciso primero del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que solamente son apelables los autos que se indican expresamente, en "primera instancia" y el asunto que se analiza lo es de única instancia atendiendo la cuantía de las pretensiones.

La citada disposición indica lo siguiente:

"…ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

(…)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(..)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo…" (Subrayas del Despacho)

(Subrayas del Despacho)

En atención a la norma examinada, palmario es que en efecto, no procede el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda al tratarse de un proceso tramitado en única instancia y, el mecanismo que poseía la **PARTE EJECUTANTE** para continuar el trámite del asunto era simplemente subsanar los yerros señalados por el despacho para proceder a la admisión y luego, si, a oficiar a las entidades competentes para obtener la información de los productos financieros de la accionada, pero habiendo acreditado el envío coetáneo que exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al no haber medidas cautelares previas, pues como se indicó, la **PARTE EJECUTANTE** manifestó no conocer los bienes de propiedad de la accionada, no cumpliendo con ello el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con los anteriores argumentos el despacho decide **NO REPONER** el 685 del 22 de julio de 2022, pues el recurso de apelación conforme lo prevé la norma antes transcrita, no es procedente en asuntos tramitados en única instancia, solamente en primera. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** de todo el expediente, incluido el presente auto, no obstante, no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando con expediente digital, razón por la cual este juzgado remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.685 del 22 de julio de 2022 que no repuso la decisión y que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS de todo el expediente incluido el presente auto, para recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, para lo cual no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando con expediente digital, razón por la cual este despacho remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839668ff188b67310cc7caf8172fcfd2b163cc96ec2f77680432ec0dd8273be**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.754
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
EJECUTADA	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- TRASLADOS- MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EJECUTADA- CORRE TRASLADO- ORDENA ENTREGA DE DINEROS A EJECUTADA- ORDENA ENTREGA DE DINEROS A EJECUTANTE- DECLARA CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR A EJECUTADA.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Atendiendo a que el 01 de agosto de 2022 fue allegado al juzgado memorial por parte de la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales (tramites@gruposantamaria.com.co) por medio del cual solicita la devolución de título judicial por concepto de costas del proceso ordinario en virtud de medida cautelar atendiendo a que se cumplió con el pago de las mismas en forma voluntaria, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** a partir del 01 de agosto de 2022.

2.CORRE TRASLADO PARA CUMPLIR O PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De conformidad con lo anterior, se procede a **CORRER TRASLADO** de la demanda a fin de que la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** acredite el cumplimiento de la obligación o presente excepciones de mérito en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, esto es, **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados. Para los efectos, a continuación se relaciona el enlace de acceso al expediente digital, al cual solamente se podrá acceder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales (tramites@gruposantamaria.com.co):

05045310500220220025300

3. ORDENA ENTREGA DE DINEROS A EJECUTADA Y EJECUTANTE.

De acuerdo con la solicitud allegada por la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** consistente en la devolución de dineros por la suma de $2'725.578 por concepto de costas procesales, en vista de que dicho concepto fue pagado en forma voluntaria y el embargo decretado por el despacho fue aplicado por el Banco BBVA, allegando soporte de la consignación realizada por dicha sociedad, es procedente **ORDENAR LA ENTREGA DE DINEROS** a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** por la suma de $2'725.578 producto del embargo aplicado por el Banco BBVA. Se anota que si bien los dineros por concepto de la medida cautelar a la fecha no se ven

reflejados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, tanto la sociedad ejecutada como el banco BBVA allegaron evidencias de la retención y de la aplicación del embargo, respectivamente, por lo que una vez sean puestos los dineros a disposición del despacho se procederá a su devolución a la ejecutada referida.

De igual forma, verificado el pago de las costas procesales por parte de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** reflejadas en el título judicial No.413520000360296 por la suma de $2’725.578 por concepto de costas del proceso ordinario, se **ORDENA LA ENTREGA** de estos dineros a la **PARTE EJECUTANTE**.

Para proceder con la entrega de dineros, tanto la **EJECUTANTE** como la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** deberán informar al juzgado los datos del beneficiario, y si se solicita el pago por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia o por abono a cuenta, evento último en el cual deberán allegar certificación bancaria y el correo electrónico registrado por el beneficiario ante la entidad bancaria en donde posee la cuenta.

4. DECLARA CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

En este orden de ideas, es procedente **DECLARAR** el **CUMPLIMIENTO PARCIAL** de las obligaciones impuestas a **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en el mandamiento de pago del 11 de julio de 2022, en el sentido de que ha sido acreditado el pago de la obligación relacionada en el literal **B-.** de dicha providencia, relacionada con el pago de las **COSTAS** del proceso ordinario por la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2’725.578).**

5. ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Finalmente, al haber sido cumplida la obligación dineraria relacionada con el pago de las **COSTAS** del proceso ordinario, suma por la cual se decretó la medida cautelar de embargo de dineros en el Banco BBVA se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la misma, por lo que se dispone que por secretaría la expedición del oficio respectivo y su envío para surtir el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7f2a4de95afd6398b8364499dc62fa2d4381e334c21a3c3bd004004f6097b**

Documento generado en 03/08/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 757
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES MANUEL PITALUA FABRA
DEMANDADOS	RESTREPO UNIDOS SAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00268-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 25 de julio de 2022 a las 10:55 a.m., con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas **RESTREPO UNIDOS SAS** (grupoempresarialvictorias@gmail.com) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (**noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRES MANUEL PITALUA FABRA**, en contra de **RESTREPO UNIDOS SAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **RESTREPO UNIDOS SAS** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada.

Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f80b7356c96011712492ccbda9965053295b16f9c14a2551c373489cd68839**
Documento generado en 03/08/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 755/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	DALMIRO ENRIQUE SANCHEZ DORIA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00323**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 29 de julio de 2022 a las 10:14 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** (banacol@banacol.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DALMIRO ENRIQUE SANCHEZ DORIA,** en contra de la **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la

cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la demandante al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384cc1dc1db46a70eedd5a3438fa379fd536ae21afaca68894aa03b87979037**

Documento generado en 03/08/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 983/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00274 -**00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – TIENE NOTIFICADA A LA HACIENDA S.A.S

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 02 de agosto de 2022, la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia de recibido en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione*

> *en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 02 de agosto del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la cual obra en los documentos 04 y 05 del expediente electrónico.

4.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A LA HACIENDA S.A.S

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de julio de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada LA HACIENDA S.A.S, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 21 de julio de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA HACIENDA S.A.S** desde el día 25 de julio del 2022.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220027400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127862287586ab613b70f7a13e857141d55acccc97cdaee72baab889b583c743**

Documento generado en 03/08/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No. 984/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADELIO QUINTO MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00701**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de julio del 2022, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0fbdbd57ba5185d3e286d8dabea0405023cb0426c3f8c7b0abea7c7dc65bd**

Documento generado en 03/08/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 755/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00370**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 19 de julio de 2022 a las 03:59 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado judicial del señor Román, Doctor **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA** (holguin2967@hotmail.com) , y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 371 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **RECONVENCION**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra de **LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN**, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 371 inciso final y 91 del Código General del Proceso. Hágasele saber al demandado que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO POR ESTADOS** para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite contemplado en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 y s.s., Ibidem.

CUARTO: En los términos del poder conferido en la demanda principal, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la sociedad demandante a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El LINK DE ACCESO al expediente digital completo es el siguiente: 05045310500220210037000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f51fa9e10d266ef5bc38fa659a4bf09698251b3f81e2b23db756326f2ced6**

Documento generado en 03/08/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 982/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00370**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICA LA DEMANDA A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 12 de julio de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 08 de julio de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** desde el día 12 de julio del 2022.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el documento 33 del expediente digital, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder

conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual obra en el documento número 33 del expediente electrónico.

3. INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Considerando que la apoderada de judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. propuso como excepción previa la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* con El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales como la entidad le reconoció y pagó la Garantía de Pensión Mínima al actor, desde el 01 de junio del 2019, de conformidad con artículo 4 de la Ley 832 de 1996; para resolver, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, **del cual deberá aportar copia**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

4.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**., **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrato Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar., por tanto en caso de una eventual condena a cargo de Colfondos S.A, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **seis (06) meses** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **128** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE AGOSTO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51994ecc032dbc9c54b82fc752e35d0cac127613ec1af424bc9e4e527477de**

Documento generado en 03/08/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica